



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 1989-11868

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que mediante audiencia de fecha 23 de enero de 2020 (folio 28) se ordenó oficiar a la tesorería municipal, para que comunicara si existían embargos sobre el inmueble con MI **300-168782**. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que por secretaria se oficie a la **TESORERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que informe si existen embargos o remanentes sobre el inmueble con MI **300-168782** de propiedad de **CONCEPCION RODRIGUEZ FLOREZ**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto de 17 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

<p>PROCESO: PERTENENCIA RADICADO: 2015-00615-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante, el juzgado ha de señalar que la audiencia a celebrarse el 4 de diciembre de 2020, será la establecida en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que se llevará a cabo la inspección judicial junto con la declaración de partes y testigos.

En lo que respecta al dron no es necesario al tratarse de un local comercial.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-400

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la demandada. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el citatorio aportado (f103-106), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal al demandado **AURELIO VEGA BARBOSA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020, incluyendo el correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de octubre de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: CREDITITULOS S.A.A.
DEMANDADO	: FERNANANDO SANCHEZ Y RICARDO SUAREZ
RADICADO	: 2018-447

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA alegada por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que Saldrá avante la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva a fin de obtener el pago del capital de un pagare por valor de \$7.135.600. Así mismo depreca el pago de los intereses moratorios del citado titulo valor desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 4 de abril del 2018 se introduce a reparto la demanda.
2. El 23 de Julio de 2018 se libra mandamiento de pago una vez subsanada la demanda.
3. El 3 de agosto de 2020 se notifica por curador ad litem.
4. El 13 de Agosto de 2020 contesta el curador ad litem y propone la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA fundamentada en el artículo 784 numeral 10 del C.de Cio., la cual sustenta afirmando que el artículo 789 del C. de Cio señala tres años para la prescripción contados desde la fecha de vencimiento del titulo valor y teniendo fecha de exigibilidad el pagare el 7 de Febrero del 2017 la prescripción venció el 8 de Febrero de 2020 y si bien es cierto se presentó en tiempo la demanda, no se hizo la notificación dentro del término del artículo 94 del C.G.P. por tanto la prescripción se consumó.

Se tiene como **PRUEBAS**: El pagare objeto de cobro coactivo.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.



- El artículo 784 ejusdem, enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 y 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 94 del C.G.P que entro a regir el 1 de Octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. numeral 4. señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, por lo tanto, a voces del articulo 278 numeral 3 del C.G.P procede la sentencia anticipada.

Por su parte al descorrer el traslado el demandante por intermedio de su apoderado, señala que el demandado alega que el curador contesto extemporáneamente. Esta afirmación cae en el vacío probatorio, pues se observa en el expediente que el curador ad litem se notificó el 3 de agosto de 2020 y contesta el 13 de agosto del 2020, esto es dentro de términos.

Así mismo, argumenta que el demandado efectuó varios abonos, siendo el ultimo el 28 de abril del 2017, por lo que la prescripción se interrumpiría por mandato del artículo 2539 del C.C., corriéndose el termino prescriptivo al 28 de abril del 2020, fecha en la que estaban suspendidos términos por razón de la pandemia y por tanto, habrá que descontarse los términos de suspensión.

Sin embargo, esta afirmación de los abonos, no tiene base probatoria fehaciente, pues solo alude a un estado de cuenta que aporta, sin acreditar los recibos expedidos a los demandados por cuenta de dichos abonos que nos permitan establecer en qué forma se hicieron los pagos, si en efectivo o consignados a cuenta bancaria o de ahorros, etc., por lo que no se dio cumplimiento al artículo 164 del C.GP.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso subjudice se tiene que la base del cobro coactivo es un pagare, suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento el 8 de febrero del 2017 por tanto, a voces del articulo 789 del C. de Cio la prescripción de la acción cambiaria se consuma en tres (3) años, esto es que la prescripción se consumaba el 8 de febrero del 2020. Como el mandamiento de pago se libró el 23 de Julio del 2018, pero la notificación no se logró dentro del término que establece el artículo 94 del C.G.P., los términos prescriptivos continúan corriendo hasta cuando se notifique el demandado, esto es hasta el 13 de agosto del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del pagare objeto del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por cuanto no obra prueba que el demandado haya incurrido en ellas, al estar representado por auxiliar de la justicia. No se fijan agencias en derecho para la parte demandada por cuanto estuvo representada por curador ad litem.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas de no existir embargo de remanente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-552

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la parte demandada, sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de octubre de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2018-718

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 680014003007-2018-00767-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 19 de septiembre de 2019. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 19/09/2019, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 16 del cuaderno Uno (1).

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderada judicial por RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ contra SANTOS MIGUEL SAENZ ABRIL conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas

las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR En firme esta providencia el proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys", enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:2019-101

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación a la parte demandada. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-243

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora designada para representar los intereses de **SANDRA MILENA RONDON JAIME** no acepta el cargo por cuanto está actuando en más de 5 procesos. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. WENDY VANESSA PRIETO** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **SANDRA MILENA RONDON JAIME** a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
CESAR ALBERTO LARA ARGUELLO	LARAARGUELLO.ABOGADO@GMAIL.COM	6709277

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que:

“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar la demandada YOLANDA SANCHEZ PIÑERES. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019- 473

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de la demandada YOLANDA SANCHEZ PIÑERES, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido. Lo anterior habida cuenta que por auto de 19 de febrero último se requirió para que efectuara la citación de la mentada pasiva, identificándola en debida forma, sin que a la fecha se encuentra acreditado al expediente trámite que tienda a ello.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de aclaración de oficio de medida, deprecada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-00737

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de escrito solicita:

“confirmar el número cuenta de cobro coactivo aperturada en el Banco Agrario a nombre de la Superintendencia de Sociedades en la cual debe quedar vigente la medida de embargo del proceso 2019-00737-00 contra el demandado Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S, toda vez que en su oficio no lo indican, siendo este un dato indispensable para el trámite.”

Por auto de 15 de septiembre de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la aludida entidad Bancaria que el número de cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, no obstante el expediente de la radicación fue remitido a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Medellín, en virtud del proceso de Reorganización que allí se sigue respecto de SISTEMAS TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S., por consiguiente se ordena corregir el proveído de 15 de septiembre de 2020, en el sentido de poner en conocimiento de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que su petición deberá ser remitida ante la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Medellín, para obre al interior del proceso de dicho proceso de reorganización, para que sea allí donde se atienda su petición y se suministre la información deprecada, conforme haya lugar.

Por secretaría comuníquese la presente decisión mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra AIDE JAIMES VERGEL y DIGNAEL SERRANO PÉREZ. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00430

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte demandante, presentó constancias de trámite notificadorio de la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ, sin embargo se advierte que el citatorio consigna fecha de la providencia a notificar 26-02-2020, no obstante el texto del documento a su vez cita que el acto de notificación que se pretende realizar versa respecto de providencia de 8 de julio de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00042

Visto el anterior informe, requiérase a la parte demandante para que repita el ciclo notificadorio, cumpliendo la citación con lo exigido en el artículo 291 del C.G.P. Puntualmente deberá la parte actora indicar con claridad que la providencia que se pretende notificar es la datada 26 de febrero de 2020.

Lo anterior habida cuenta que el citatorio aportado al expediente si bien indica “fecha de providencia: 26-02-2020”, también es cierto que cita a la pasiva para ser notificada de providencia proferida el 8 de julio de 2020, información que es errada y que eventualmente generaría una nulidad procesal en virtud del ciclo notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-241

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la demandada, sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el citatorio aportado (f41-79), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal a la demandada **ZULLY REYES DELGADO** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se realizó como lo señala el citado artículo. que reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para resolver la impugnación al acuerdo de pago de la deudora MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA.
Secretaría

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2020-00304-00**

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver la impugnación al acuerdo de pago formulado por GARISBEL SANTAMARIA ALONSO, sino fuera porque se hace pertinente y procedente decretar una **PRUEBA DE OFICIO**, la cual consiste en solicitar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue copia del auto que libra mandamiento de pago, sentencia y la última liquidación de crédito aprobada dentro del **Radicado 68001310300420160023301**, siendo demandante GARISBEL SANTAMARIA ALONSO y demandados ROBERTO EDUARDO GÓMEZ ORDUZ, JULIETH MORA GÓMEZ y MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-320 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia frente a auto de 29 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 10 de septiembre de 2020, mediante el que se dispuso el rechazo de la demanda por no cumplir con lo requerido en proveído que ordenó su inadmisión.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el que se rechazó la demanda, por considerar que si dio acatamiento a lo requerido por el despacho.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que ante el requerimiento efectuado en la inadmisión de la demanda consistente en que su dirección de correo electrónico debía encontrarse consignada en el poder que acompañara la demanda, situación que señala haber ocurrido inicialmente en el poder anexo al libelo, sin embargo expone que al subsanar la demanda, se allegó poder en el que se anotó al pie de su firma su dirección de correo electrónico, razón por la que estima debe reponerse el auto de rechazo de la demanda, y en su lugar solicita se libre el mandamiento ejecutivo deprecado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el mandamiento de pago proferido en su contra, para lo cual el Despacho abordará el estudio concreto analizando los elementos esenciales de una letra de cambio y las partes que en la misma intervienen:

3.1 CASO CONCRETO



El apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 10 de septiembre de 2020, a través del que se rechazó la demanda de la referencia.

Frente al particular se advierte que revisada nuevamente el escrito de subsanación se advierte que el poder anexo aún cuando en el texto de dicho documento no se hizo mención a la dirección electrónica del apoderado, tal información si se consignó al pie de su firma, suficiente lo anterior para considerar cumplido el novísimo requerimiento impuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por tal razón sin mayores elucubraciones se dispondrá reponer el proveído de 10 de septiembre de 2020, para en su lugar librar el mandamiento de pago, como quiera que la demanda reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado, contra **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO**, para que cancelen a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$57.834.428.62)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo al expediente.
- Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital a la tasa autorizada para el interés bancario corriente como dispone el artículo 884 del C.Co, durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2017 al 17 de septiembre 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital correspondiente a (51.103.740.10) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO en condición de apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la solicitud de aclaración del auto de 10 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN 2020-00331-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por la cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre, el juzgado procede adicionar lo siguiente:

“QUINTO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO y MARGARITA CHAMORRO DE AMADO** a través del **EMPLAZAMIENTO** al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del decreto 806 de 2020. Así mismo, **ORDENAR** que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso al demandado GERARDO AMADO CHAMORRO, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS portadora de la T.P. No 225.850 del C.S.J. y **LAURA FERNANDA FORERO PICÓN** portadora de la T.P. No 268.399 del C.S.J; como apoderadas de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Advirtiéndoles lo consagrado en el art. 75 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda. A su vez se informa que a folio 70 obra informe de la escribiente ROSSANA BALAGUERA PEREZ, en la que señala que el 4 de septiembre de los corrientes se recibieron 6 archivos en los que se encontraba la póliza judicial, pero que por un lapsus no descargado el citado archivo. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

<p>PROCESO: VERBAL RADICADO 2020-0341</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad, se RECHAZÓ la demanda incoada por JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO y ELIZABETH MONSALVE DUARTE contra EDINSON ROBERTO CHIA MACIAS y JOSE FRANCISCO GUTIERREZ AVILÉS.

Dicho auto fue objeto de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el 4 de septiembre de 2020 si allegó la caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas con la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, la parte demandante en memorial que antecede, indica que con la subsanación de la demanda aportó la póliza judicial que garantizara los perjuicios por la inscripción de la medida cautelar, lo cual fue corroborado con el informe obrante a folio 70 y según se puede observar fue agregado al expediente digital según folios 66-67.

Así las cosas, es más que pertinente, reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, y habiéndose determinado, que la demanda reúne los requisitos de ley, avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, recurrido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL** la presente demanda propuesta por **JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO y ELIZABETH MONSALVE DUARTE** contra **EDINSON ROBERTO CHIA MACIAS y JOSE FRANCISCO GUTIERREZ AVILÉS.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: CALIFICAR como suficiente la póliza No.B100037604, por el valor en ella indicado. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri para que inscriba la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 320-22018 y 320-13295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

B.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00363

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de septiembre de 2020 sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2020-376

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la comisión proveniente del **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, contenida en el Despacho comisorio No15 de fecha 10 de julio de 2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a AVOCAR conocimiento de la **COMISION** contenida en el Despacho comisorio No 15 de 10 de julio de 2020, proveniente del **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo cual se fijara como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Calle19 No. 18-27 Edificio o Torre Bakura Barrio San Francisco, Apartamento 602 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-399063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **el día 29 de enero de 2021 a las 8:30 am** .

Ofíciase a la policía Nacional para solicitar apoyo judicial para la diligencia, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en **la Calle19 No. 18-27 Edificio o Torre Bakura Barrio San Francisco, Apartamento 602 de la ciudad de Bucaramanga, el día 29 de enero de 2021 a las 8:30 am.**

SEGUNDO: COMUNICAR, a la parte demandada la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO: SOLICITAR apoyo al comando operativo de la policía Nacional para acompañamiento a la diligencia de entrega. Líbrense las correspondientes comunicaciones.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2020-00396-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva formulada por la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTÁ LTDA contra EDIFICIO 27. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos valores; como es bien sabido, los mismos reclaman ciertos requisitos, para el caso sub lite, el artículo 774 del Código de Comercio refiere:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Aunado la Ley 1231 de 2008 consagra en su artículo 2:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o



electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, y al analizar los documentos adosados en la demanda estos no cuentan con la fecha de recibido en la factura, siendo un requisito indispensable para que las mismas puedan configurarse como títulos valores y de esta manera poderse ejecutar, dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión sino que por el contrario toca el título valor en este caso lo procedente es la negación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por por la Dra. ANGIE PAOLA LARA CONTRERAS actuando en calidad de apoderada judicial de EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA en contra de EFIFICIO 27 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-398

Constancia: recibida por reparto la presente prueba EXTRAPROCESAL que correspondió a este Despacho judicial, pasa al despacho de la señora Juez, a fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud presentada por **GUSTAVO ACEVEDO PRADA**, en calidad de representante legal de **METROGRAFIK S.A.S** previo a avocar conocimiento advierte el Despacho que debe la parte actora:

1. **ACLARAR** a quien pretende citar para el interrogatorio de parte si a **YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ** como persona natural o como representante legal de **GEOVIAS S.A.S.**
2. **DAR** cumplimiento al artículo 183 del CGP, indicando concretamente lo que pretende probar respecto de **YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ** o **GEOVIAS S.A.S**, según numeral primero.
3. **ADECUAR** el poder de acuerdo a quien pretende convocar a la prueba, y la clase de prueba habida consideración que el poder fue otorgado para interrogar a **YAMILE ANDREA LÓPEZ JIMÉNEZ.**
4. **ACLARAR** porque si la prueba extraprocésal la solicita para interrogatorio de parte también hace mención a exhibición de documentos.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de práctica de prueba extraprocésal consistente en **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **GUSTAVO ACEVEDO PRADA** en calidad de representante legal de **METROGRAFIK S.A.S** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por SILVESTREE ARIZA RIVERA contra RAQUEL CASTILLO CASTILLO Y SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO. Consultado el registro nacional de abogados, se apreció que el apoderado de la parte demandante se encuentra con tarjeta profesional vigente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00400

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que revisado el escrito de subsanación y sus anexos reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por SILVESTRE ARIZA RIVERA a través de apoderado, contra RAQUEL CASTILLO CASTILLO y SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO, para que cancelen a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa al expediente.
- Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital a la tasa autorizada para el interés bancario corriente como dispone el artículo 884 del C.Co, durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2017 al 17 de septiembre 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ en condición de apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS a través de endosataria judicial contra AMINTA ROJAS ACERO Y JAVIER CARREÑO MARTINEZ. Consultad o registro nacional de abogados, se apreció que la endosataria para el cobro de la parte demandante se encuentra con tarjeta profesional vigente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00401

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que revisado el escrito de subsanación y sus anexos reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS a través de endosataria para el cobro contra AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTINEZ, para que cancelen a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada MARLENE MARTINEZ en condición de endosataria para el cobro de la parte demandante en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con **GARANTIA REAL** para estudiar su admisibilidad o rechazo, sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020

[Firma manuscrita]

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-402

Revisada la demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** a través de apoderada judicial y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, respecto de **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES**.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra la señora **RAQUEL GIL RAMOS** tova vez que reexaminado el pagare numero 1325921 base de la presente acción no se observa que haya sido firmado por ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra la señora **RAQUEL GIL RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía en contra del demandado **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES** para que cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**”, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$15.149.518)**. Valor correspondiente a saldo del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa del 23,38 % efectivo anual sobre la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$15.149.518)**, desde el día de la presentación de



la demanda, hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo de inmueble con MI 300-341660 de propiedad de la demandada **LUIS FERNANDO FRAIJA MENESES**, por secretaria librese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ** identificado con C.C. 37.512.687 y T.P. 107405 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez la anterior demanda formulada por la Sociedad S&M SAS contra JENNY CAMARGO RUEDA y JHON FREDY SILVA MONTILLA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00409

Acude a la jurisdicción la Sociedad S&M S.A.S. con el objeto de exigir el cobro judicial del pagaré N°80745031 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.00) y el pagaré N°80745032 por valor de (\$70.000.000), más intereses moratorios respecto de cada uno de ellos.

La totalidad de las pretensiones en cuanto toca con el capital de los pagarés en mención, asciende a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), suma en la que fue estimada por la parte ejecutante la cuantía de la presente acción.

En ese sentido es preciso señalar que el artículo 25 del C.G.P. a la letra reza:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Considerando que el salario mínimo legal vigente es (\$980.655), las pretensiones de la demanda de la referencia exceden el valor correspondiente a 150 salarios mínimos, suma que corresponde a (\$147.098.250) por consiguiente. la presente demanda supera la esfera de competencia del Juez Municipal, por tratarse de una causa de mayor cuantía, razón por la que su competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Consecuente con lo anterior se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, - Reparto, para su conocimiento.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia, en razón a la cuantía, por las razones expuestas en pecedencia.

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA contra ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00415

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA contra ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA DÍAZ AMADO actuando como apoderada judicial de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **CESAR NIÑO CALDERON, JOSE GABRIEL BAQUERO LOAIZA Y ELKIN YOVANNY ANGARITA VASQUEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00416.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA DÍAZ AMADO actuando como apoderada judicial de ALIANZA INMOBILIARIA S.A., en contra de CESAR NIÑO CALDERON, JOSE GABRIEL BAQUERO LOAIZA Y ELKIN YOVANNY ANGARITA VASQUEZ, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora discriminar y señalar por separado cánones de arrendamiento y cuotas de administración.
- Al igual deberá señalar a qué conceptos corresponde la suma de \$1.093.640, ya que al sumar el canon de arrendamiento con la cuota de administración la misma asciende a \$876.000 y el contrato fue suscrito el 20 de febrero de 2020 razón por la cual aún no se ha dado el incremento del año.
- También deberá señalar las fechas exactas en que se causaron los intereses de mora.
- Por último deberá realizar el cálculo de la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. DIANA CAROLINA DÍAZ AMADO quien se identifica con T.P. 112.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 82 del 02 de octubre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por INMOFIANZA S.A.S. contra ALBA ROCIO LARROTA RODRÍGUEZ Y DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ, documento que fue recibido sin los anexos mencionados en el respectivo acápite. Bucaramanga, 1 de Octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00417

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por INMOFIANZA S.A.S. contra ALBA ROCÍO LARROTA RODRÍGUEZ Y DIANA LEIDY LARROTA RODRÍGUEZ, no cumple con el requisito establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P.

Si bien el escrito de demanda señala en el acápite de anexos, que con el libelo se acompaña escrito de medidas previas y poder debidamente otorgado, lo cierto es que el citado poder se echa de menos al expediente, así como los documentos que cita la demanda como pruebas, esto es, el original del contrato de arrendamiento de fecha 9 de septiembre de 2017, certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de contrato de fianza, certificados de pagos expedidos por FINCAR LTDA.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva para que la parte demandante arrime conforme al Art. 84 del C.G.P. los documentos en mención, a fin de determinar la legitimación en la causa por activa. Lo anterior habida cuenta que quien formula la ejecución, expone hacerlo en virtud de la figura de la subrogación respecto de INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S., sin allegar los documentos que acrediten tal condición.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** actuando como apoderada judicial de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00418

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE actuando como apoderada judicial de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora y librará mandamiento de pago de conformidad a la potestad que otorga el artículo 430 del C.G.P., ajustando las pretensiones a lo señalado en el título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **INES ALVAREZ SERRANO** para que cancele a favor de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN**, las siguientes sumas de dinero:

LETRA SUSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2019



- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 20 de enero de 2019
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) liquidados a la tasa del 2.5% mensual, a partir del 21 de enero de 2019 hasta el 21 de julio de 2020.

LETRA SUSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 19 de noviembre de 2019
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) liquidados a la tasa del 2.5% mensual, a partir del 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE quien se identifica con T.P. 225.844 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 082 del 02 de octubre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía Rad.2020-418 presentada por la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** actuando como apoderada judicial de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00418

En consideración a la medida cautelar solicitada se recuerda que la Ley 100 de 1993 en su artículo 134 numeral 5 consagra:

“Inembargabilidad. Son inembargables: Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”,

Al encontrarnos en estos dos supuestos, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda la pensión que devenga la aquí demandada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 082 del 02 de octubre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES QUÍMICAS INTEGRALES SQI SAS. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00420

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía, se advierte que revisado el escrito de subsanación y sus anexos reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria, contra SOLUCIONES QUÍMICAS INTEGRALES SQI SAS, para que cancele a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.777.165)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 2910094528.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.125.235)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 2910096013.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: TÉNGASE a SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. representada legalmente por Rossana Brito Gil como endosataria de la parte demandante en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **EDY JULIANA CEPEDA HERNANDEZ** en contra de **FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00421

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **EDY JULIANA CEPEDA HERNANDEZ** en contra de **FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA** para que cancele a favor de **EDY JULIANA CEPEDA HERNANDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 01
- Por los intereses de plazo sobre la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de febrero de 2020 y hasta el 03 de marzo de 2020.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 082 del 02 de octubre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIASECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo constatar que la presente demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2020-00267, la cual fue rechazada el 11 de agosto de 2020. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00424-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la foliatura del Libro Radicador de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2020-00267-00, siendo rechazada por auto de 11 de agosto de 2020.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **INMOBILIARIA EN TU CASA SAS** contra **JUAN CARLOS POSADA VALLEJO**; a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por INMOFIANZA S.A.S. contra ALBA ROCIO LARROTA RODRÍGUEZ Y DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ, sirvase proveer.. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00425

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por INMOFIANZA S.A.S. contra CAÑON CAÑON EDGAR ALONSO, APONTE BELLO LUDWING, PARRA CAÑON JEFERSON ISLEY, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar que el poder otorgado fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI** actuado como apoderado judicial de **GERARDO GONZALEZ BADILLO** en contra de **LEONIDAS LUCENA DIETTES**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 01 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00426

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI** actuado como apoderado judicial de **GERARDO GONZALEZ BADILLO** en contra de **LEONIDAS LUCENA DIETTES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **LEONIDAS LUCENA DIETTES** para que cancele a favor de **GERARDO GONZALEZ BADILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA LC 2119829288**
- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. LC 2119829288.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal dada por la



Superintendencia Financiera, a partir del 07 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

- **LETRA LC 2119571778**
- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. LC 2119829288.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI quien se identifica con T.P. 104583 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 082 del 02 de octubre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por YENNY PAOLA PINZÓN PÉREZ contra ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00427

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por YENNY PAOLA PINZÓN PÉREZ. contra ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA, para que cancele a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER a MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por FERNANDO SAN MIGUEL OLIVEROS contra YENI MAYERLING HERNANDEZ HERNANDEZ. Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00432

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por FERNANDO SAN MIGUEL OLIVEROS quién actúa en nombre propio, contra YENI MAYERLING HERNANDEZ HERNANDEZ, para que cancele a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por LILIANA MARÍA QUINTERO RINCÓN contra JESÚS ALBERTO LUGO HERNANDEZ y ISMAEL DUEÑAS AMADO . Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00434**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por LILIANA MARÍA QUINTERO RINCÓN contra JESÚS ALBERTO LUGO HERNANDEZ E ISMAEL DUEÑAS AMADO, para que cancele a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, respecto del contrato de arrendamiento de bien inmueble anexo al libelo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, a partir del 6 de julio de 2020, conforme al Artículo 1617 del C.C. y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, respecto del contrato de arrendamiento de bien inmueble anexo al libelo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, a partir del 6 de agosto de 2020, conforme al Artículo 1617 del C.C. y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, respecto del contrato de arrendamiento de bien inmueble anexo al libelo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, a partir del 6 de agosto de 2020, conforme al Artículo 1617 del C.C. y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o artículo **8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte



demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**